



Valledupar, Cesar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: HABEAS CORPUS
Solicitante: EDINSON JOSUE PEÑA TAPIAS
Radicado: 20 001 31 10 001 **2021 00112 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de *habeas corpus* promovido por el señor EDINSON JOSUE PEÑA TAPIAS quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad por considerar que en su caso existe una prolongación ilícita o injusta de la privación de la libertad.

ANTECEDENTES

LA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

Relata el petente que el 1° de marzo de 2019 fue capturado y condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento mediante sentencia proferida el 7 de agosto de 2019 a una pena principal de 3 años de prisión.

Que desde la fecha de su captura purga la pena en la estación permanente de policía y en el Establecimiento Penitenciario Cárcel Judicial de esta ciudad, en donde se encuentra recluso actualmente, por lo que ha descontado una pena física de 25 meses y 17 días de prisión.

Asevera que el Establecimiento Penitenciario solicitó por primera vez el 23 de febrero de 2021 la concesión de la libertad condicional; petición que fue reiterada el 15 de abril del año en curso, no obstante, han pasado más de 2 meses sin que el Juzgado que vigila la pena se haya pronunciado al respecto, violando su derecho constitucional a la libertad.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la acción constitucional de *habeas corpus* de la referencia, la que fue recibida en la secretaria vía correo electrónico el 21 de abril de 2021 a las 2:59 p.m. y fue pasada al despacho de forma inmediata.

Ante lo solicitado, el despacho mediante auto del 21 de abril de 2021 ordenó oficiar al Juzgado Tercero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad (Cárcel Judicial) y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en el *habeas corpus*, específicamente sobre la solicitud de libertad condicional.

INFORME RENDIDO POR LOS RESPONSABLES

En el informe, la Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad respecto de la información expuso mediante auto proferido el 20 de abril del año en curso asumió la vigilancia del proceso penal seguido contra el señor Edison Josue Peña Tapias por el delito de Hurto Calificado Agravado. De ello se enviaron las comunicaciones pertinentes.

Que visto el expediente observó documentos para el trámite de libertad condicional y redención de pena enviado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de esta ciudad.

Atendiendo a lo anterior el juzgado mediante providencia de la fecha, es decir, del 22 de abril de 2021 resolvió conceder la libertad condicional al señor EDINSON JOSUE PEÑA TAPIA, fijándole como período de prueba el término de 06 MESES, 01 DIA Y 18 HORAS.

Finalmente aclara que han tenido traumatismos en la evacuación de las solicitudes que han ingresado al despacho y en la notificación normal de las providencias, debido a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la pandemia mundial por el coronavirus - Covid 19.

Para acreditar lo anterior aporta copia del auto que avoca conocimiento de fecha 20 de abril de 2021 y constancia de notificación del mismo y de interlocutorios de fecha 22 de abril de 2021 que concede Libertad Condicional y Redención Pena a favor de EDINSON JOSUE PEÑA TAPIA.

Frente a lo expuesto, es claro que la acción constitucional carece de objeto al encontrarnos frente a un hecho superado, en razón a que las solicitudes hechas por el referido condenado, han sido resueltas por parte de este Despacho Judicial lo que deviene la negativa del amparo.

En el informe rendido por Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se argumentó que le ha dado trámite a cada una de las peticiones presentadas por el ahora accionante, es así que el 24 de febrero de 2021 remitió al despacho solicitud de libertad condicional y redención de pena y luego el 24 de abril de 2021 envió al despacho el oficio No. 2021EE0030088 EPMSCVL reiterando por segunda vez la solicitud de libertad condicional.

Por tanto, la acción constitucional está referida a una decisión de fondo que se pretende que adopte el despacho vigilante, por lo que de esa dependencia carece de competencia para pronunciarse al respecto.

A su turno Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de esta ciudad en su informe reitera lo expuesto por el accionante, al indicar que para la fecha del 23/02/2021 envió documentación al juzgado para el estudio de libertad condicional; y se reiteró nuevamente el día 15/04/2021.

Por lo anterior se solicita que se declare improcedente la acción respecto de su dependencia toda vez que el accionante se encuentra bajo una medida de aseguramiento vigente y no reposa ni se ha allegado boleta de libertad.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En este orden de ideas corresponde a este despacho establecer si la privación de la libertad del señor EDINSON JOSUE PEÑA TAPIAS es ilegal o mejor si la prolongación de esa privación no tiene respaldo legal.

De la acción constitucional de habeas corpus

El Habeas Corpus es considerado un derecho y una acción constitucional y esta doble connotación había sido reconocida desde antes de la aprobación de la ley estatutaria respectiva, la Corte Constitucional ha sostenido:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”¹.

¹ Sentencia T – 1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Tribiño.

Ahora bien, el artículo 1.º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, define la naturaleza y alcance del *habeas corpus* de la siguiente manera:

“[...] El habeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El habeas corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción [...]”.

De acuerdo con la normativa vigente sobre el tema y el desarrollo jurisprudencial y doctrinario respecto de la acción constitucional de *habeas corpus*, en principio, pueden distinguirse unos supuestos o hipótesis en los cuales ella tiene procedencia:

- Cuando una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas.
- Cuando se priva a la persona sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente.
- Cuando la orden de captura no cumple las formalidades previstas en la ley o contiene un motivo que no esté definido en esta.
- Cuando se detiene en flagrancia a una persona y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes.
- Cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha concedido su libertad por una autoridad judicial.
- Cuando la autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley.

Ahora, en relación con la procedencia del Hábeas Corpus la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala², que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.³ (Subraya fuera de texto.)

Caso concreto

La acción instaurada se fundamenta en el supuesto de la “prolongación ilegal de la libertad”, lo

² Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.

³ Habeas Corpus Corte Suprema de Justicia Proceso No 30166.

que considera el accionante que se configura porque la autoridad judicial competente no ha tramitado la petición de libertad condicional por él presentada, pese a cumplir con el requisito del tiempo para poder acceder a ese beneficio.

De acuerdo con la evidencia procesal recaudada se logró corroborar la manifestación del petente, en el sentido de que el 23 de febrero del año en curso presentó solicitud de libertad condicional y redención de la pena la que fue reiterada el día 15 de abril de este año.

Así mismo, también se constata que en providencia del día de hoy – 22 de abril de 2021 - el Juzgado Ejecutor concedió la libertad condicional al señor EDINSON JOSUÉ PEÑA TAPIA, fijándole como período de prueba el término de 06 meses, 01 día y 18 horas, disponiendo la libertad previa firma del compromiso donde se obliga a cumplir con la obligación que señala el artículo 65 del Código Penal. Satisfecho el anterior requisito se libraría la boleta de libertad

Igualmente en providencia separada de la misma fecha el juzgado resolvió la solicitud de redención de pena; decisión en la que dispuso reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio , un término de 4 MESES, 09 DÍAS Y 06 HORAS y, no se reconocer redención alguna por el periodo de octubre y noviembre de 2019, contenido en el certificado de cómputos No.17669946, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del EPMSCAS-VAL, evaluó la actividad como deficiente y cero (0) para esos periodos.

Ambas decisiones fueron notificadas al señor Peña Tapia y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad, junto con la Boleta de libertad No. 25 a través del correo electrónico remitido al Área Jurídica, en la dirección juridica.epcvallidupar@inpec.gov.co a las 4:11 p.m. del 22 de abril de 2021.

Así las cosas, de acuerdo con lo probado en esta instancia, el Despacho encuentra que carece de objeto referirse a la prolongación de la libertad alegada por el señor Edinson Josue Peña Tapias, por cuanto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dispuso la libertad condicional del accionante mediante proveído del 22 de abril de 2021, el cual está debidamente notificado

En tal sentido, se tiene que ha desaparecido el motivo que originó la interposición del amparo constitucional, porque se concretó la libertad del señor Edinson Josué Peña Tapias. En este orden de ideas, el objeto de la acción de *habeas corpus* se satisfizo, en tanto, el juez ordinario encargado de ejecutar la sanción, que fue impuesta al accionante en el proceso penal 20001-60-01086-2019-00137-00, ordenó la libertad condicional solicitada.

Por todo lo anterior, el despacho no concederá el Habeas Corpus deprecado por cuanto no se advierte ninguna transgresión constitucional al derecho a la libertad que permita la intervención del juez constitucional en la órbita del juez natural del proceso penal.

En virtud de lo anteriormente expresado el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo de *Habeas Corpus* impetrado por señor EDINSON JOSUÉ PEÑA TAPIAS en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Líbrense las notificaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: La presente decisión se terminó de proferir el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:25 p.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

CDN
Oficios: 247-250

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c656beb19c3337eb1ae93fb310bddd91c09246eb17f654cd4d6e975ec9fedb4

Documento generado en 22/04/2021 06:07:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**